



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220160021800
Demandante: BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial BARBARA MARTÍNEZ GARCÍA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto resultante del silencio administrativo Negativo conforme a la (s) peticion(es) presentado el 07 DE MAYO DE 2013, RADICADO No. E-2013-85306 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN OE(L) BOGOTA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. Por la docente MARTÍNEZ GARCÍA BÁRBARA-RES. 2892 06/JUL/2010

Se declare que la señora **MARTÍNEZ GARCÍA BÁRBARA** lleno derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** lo reconozca(n) y pague(n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTIA** a favor de mi representado (a). **desde el día hábil sesenta y seis (66)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía **23 DE ABRIL DE 2010** y hasta el **17 DE MARZO DEL 2011** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **326 días** de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2008** y demás normas concordantes y complementarias, según las solicitudes elevada(s) / enviada el **07 DE MAYO DE 2013, RADICADO No. E-2013- 85306**

2. Por el (la) docente MARTÍNEZ GARCÍA BÁRBARA -RES. No. 5995 del 24/NOV/2011

Se declare el (la) señor(a) **MARTÍNEZ GARCÍA BÁRBARA** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de la Educación Nacional)** le reconozca(n) y pague(n) a través del

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la **CESANTIA** a favor de mi representado (a), **desde el día hábil sesenta y seis (66)** contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantia-**25 DE JULIO DE 2011 y hasta el 13 DE MARZO DEL 2012** (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día- de salario por cada día de retardo para un total de **230 días** de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **la Ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la(s) solicitud (es) elevada (s) enviada el **07 DE MAYO DE 2013, RADICADO No. E-2013-85306**.

3. Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar el valor de las sumas adeudadas **con los correspondientes reajustes de ley** a favor de mi (s) representado (s / as), junto los intereses moratorias y/o corrientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera .

4. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a m (s) poderdante(s), se incorporen los ajustes de valor, conforme al Índice de precios al consumidor, o al por mayor.

5. Condenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 37 y numeral es 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

6. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante se incorporen los ajustes de valor, conforme al Índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 d el 2011.

7. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme al párrafo 3º del artículo 37 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

8. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

3.1. Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

"1. Mi (s) poderdante(s) prestó(aron) sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ**, en la modalidad de docente(s) Oficial(es) y conforme la vinculación demostrada por cada uno(e).

2. Por el(la) docente **MARTÍNEZ GARCÍA BÁRBARA: RES. No. 2892 -06/JUL/2010.**

2.1. Mi poderdante mediante formato de "solicitud de cesantías" facilitado por la Entidad, petitionó el **19 DE ENERO DE 2010, RADICADO No. 2010 CES-000643** solicitando el reconocimiento y pago de su **CESANTIA**, de conformidad con el(los) artículo (s) **4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006.**

2.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante **Resolución No. 2892- 06 /JUL/2010**, reconoció y ordenó el pago/de la **CESANTIA** al docente que apodero en cuantía neta de **\$6.103.447**.

2.3. De la anterior Resolución se notificó mi mandante.

2.4. A partir de la fecha de la petición de la prestación **19 DE ENERO DE 2010, RADICADO No. 2010-CES-000643, la NACIÓN** (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora tenga un término de quince (15) días hábiles para resolver y expedir el Acto Administrativo que reconoció la prestación; cinco (5) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SESENTA Y CINCO (65) DIAS HÁBILES**, plazo que venció el **23 DE ABRIL DEL 2010**.

2.5. El pago de las cesantías de mi(s) mandante (s) se produjo el **17 DE MARZO DEL 2011**, por lo que la **NACIÓN** (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) - Fiduciaria la Previsora generó (aron) una mora en el pago de las mismas.

3. Por el (la) docente **MARTÍNEZ GARCÍA BÁRBARA: RES. No. 5995 24/NOV /2011**

3.1. Mi poderdante mediante formato de "solicitud de cesantías" facilitado por la Entidad, petitionó el **15 DE ABRIL DE 2011, RADICADO No. 2011- CES - 011444** solicitando el reconocimiento y pago de su **CESANTIA** de conformidad con el (los) artículo (s) 4° y 5° de la Ley 1071 del 31 de julio del 2006.

3.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante **RES. No. 5995 24/NOV /2011**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA** al docente que apoderó en cuantía neta de \$ 707.236.

3.3. De la anterior, resolución se notificó mi mandante.

3.4. A partir a la fecha de la prestación **15 DE ABRIL DE 2011, RADICADO No. 2011-ces-0114**, la **NACIÓN** (Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio)- Fiduciaria la Previsora tenía un término de (15) días hábiles para resolver y expedir el acto Administrativo que reconoció la prestación; cinco (05) días hábiles de ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, es decir, **SESENTA Y CINCO (65) HÁBILES** plazo que venció el **25 DE JULIO DE 2011**.

3.5. El pago de las cesantías de mi mandante (s) se produjo el 13 de marzo del 2012, por lo que la **NACIÓN** (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Fiduciaria la Previsora generó (aron) una mora en el pago de las mismas.

4. Haciendo uso del derecho fundamental de petición, mi (s) mandate (s) mediante escrito enviado **07 DE MAYO DE 2013**, radicado No. **E-2013 85306 A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE (L) BOGOTÀ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. (...)**"

(...)"

5. A LA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE (L) BOGOTÀ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante oficio sin número y sin fecha, radicación salida No. **S-2013-92206-21** de febrero de 2013, expedido por el (la) Profesional Especializada-Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ** consideró que no era la entidad

competente para resolver la petición incoada, y la remitió de conformidad al artículo 21 del C.P.A.C.A. a **FIDUPREVISORA S.A.**

6. El (la) anterior oficio fue notificado mediante envío por correo.

7. Por su parte, **FIDUPREVISORA S.A.**, a través del (los) oficio (s) **OFICIO 404 Sin fecha-Radicado interno No. 2013ER156017 -19/SEP/2013**, expedido por el (la) **directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A.**, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria solicitada, informando a mi (s) mandante (s) que esta entidad actúa como administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que el (los) oficio (s) comunicado (s) cierra no tiene (n) del carácter de acto (s) administrativo (s).

8. El (la) anterior **Oficio** fue notificado mediante envío por correo.

9. A la fecha de presentar esta demanda la(s) entidad (es) no le ha comunicado a mi representad o (a) ninguna decisión de fondo, que resuelva su solicitud **de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío en su CESANTIA PARCIAL** de manera favorable o desfavorable.

10. El **09 DE DICIEMBRE DE 2014**, se presentó solicitud acumulada de conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en la Procuraduría delegada ante el (los) Juzgados Administrativo (s); trámite que se declaró fallido el **09 DE MARZO DE 2015.**" (Resaltado original).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 12 y 17, Ley 65 de 1946; artículo 17 del Decreto 1160 de 1947; artículo 89 del Decreto 1848 de 1969; artículo 1, de la Ley 4 de 1976; artículos 5, 40 y 45 del Decreto 1045 de 1978; artículos 7 y 9 del Decreto 2563 de 1990; artículo 15 de la Ley 115 de 1994; Ley 91 de 1989; artículo 3, numeral 3 del Decreto 2371 de 2005; y demás normas subsidiarias y complementarias.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 65 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 16 de junio de 2016 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

5.2. Mediante auto del 28 de junio de 2016, esta instancia declaró su carencia de Jurisdicción y Competencia, y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

5.3. Repartido el asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, tal Despacho se abstuvo de avocar el conocimiento, y en su lugar remitió la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que el 1 de marzo de 2017, dirimió el conflicto negativo de Jurisdicción y competencia, asignado el litigio a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5.4. Este Despacho en cumplimiento de la memorada decisión de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, admitió la demanda el 31 de mayo de 2017, se notificó al extremo pasivo el que de adujo de manera extemporánea la contestación.

5.5. El 12 de diciembre de 2017, en desarrollo de la audiencia inicial, este Juzgado declaró probada de oficio las excepciones de caducidad y prescripción, lo que conllevó a la terminación del proceso. Notificada la decisión, la parte actora la impugnó replicado el recurso, se concedió la alzada.

5.6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección Segunda, Subsección "F", 24 de julio de 2020, en decisión mayoritaria resolvió la alzada, revocando parcialmente el auto confutado.

5.7. El 16 de febrero de 2021, esta sede judicial recibió el expediente y el 24 de marzo siguiente, se dispuso, obedecer lo resuelto por el ad quem, y además, por tratarse de un asunto de pleno derecho bajo la órbita del art. 182 del C.P.A.C.A., se impartieron las órdenes necesarias que condujeron a impartir sentencia anticipada.

5.8. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial radicado el 14 de abril de 2021, argumentó lo siguiente: (...) "1. De la reclamación correspondiente al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE SUS CESANTÍAS; el cambio jurisprudencial en las determinaciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, frente a la competencia de los Jueces en este tipo de controversias, no ha sido un tema pacífico; en recientes pronunciamientos de dicha Corporación, principalmente del 11 de diciembre de 2014, C. P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicación No. 110010102000201402044 00, al dirimir conflicto de competencias entre las Jurisdicciones Contencioso – Administrativa y Ordinaria Laboral, asignó el conocimiento de dichos asuntos a la Jurisdicción Ordinaria, estableciendo que: "...En efecto, ante el hecho indiscutible de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo, se tiene que la asignación de jurisdicción y competencia en los casos en que se pretenda el pago de la sanción o indemnización moratoria por el no pago o pago tardío de las cesantías a cargo de una entidad estatal, estará en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral." 2. El 16 de junio del 2016 se presentó demanda correspondiéndole por reparto al Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Interrumpiendo la prescripción de la acción. 3. Mediante Auto de fecha del 28 de junio del 2016 el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, resuelve REMITIR por Jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto. 4. El 01 de julio del 2016 se radica Recurso de Reposición, contra el Auto del 28 de junio del 2016 que remitió por falta de jurisdicción expediente a los Juzgados Laborales del Circuito. 5. El 23 de agosto del 2016 mediante Auto el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, resuelve NO REPONER. 6. Por reparto el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2016-00534. 7. El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto de fecha 08 de mayo del 2017, ordena remitir expediente al Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite procesal. 8. El 23 de mayo del 2017, El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, envió expediente a los Juzgados Administrativos. De la misma forma, el no reconocer la indemnización moratoria a partir del día hábil 66 posterior a la fecha de presentación de la petición, contradice inclusive la línea jurisprudencial que han venido trazando los distintos Tribunales Administrativos a nivel nacional (...) (...) "La sola denegación de las pretensiones o lo que es lo mismo que la parte contraria sea vencida no implica la condena en costas, se debe estar ante un proceder de mala fe que sea apreciable, verificable y que implique un reproche o abuso del derecho o la inexistencia de un fundamento razonable en el ejercicio de la acción, situaciones que no se observan en el presente caso pues la actuación estuvo motivada no sólo en el hecho de que el demandado haya proferido el acto de liquidación de la prestación demandada, lo que a la luz de la Carta imponía el ejercicio de la acción para ventilar el litigio ante la Jurisdicción Contenciosa - Administrativa, con lo cual se tiene a las claras que existían fundamentos razonables para el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral elevada (...) (...) " Por las razones expuestas en este memorial de Alegatos, solicito respetuosamente al(la) Señor(a) Juez(a), se provea favorablemente concediendo el reconocimiento y pago de la totalidad de las pretensiones en las condiciones y por los montos señalados en la demanda."

5.9. El apoderado judicial de la entidad demandada, alegó de conclusión el 4 de abril de 2021, de la siguiente manera: "Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la Jurisprudencia del H. Consejo

de Estado. Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. "Ahora bien, la carta política de 1991 protege las garantías de los trabajadores y por ende estos son irrenunciables e imprescriptibles, no coincide lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, al respecto la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que tratan sobre la prescripción en el derecho laboral, en Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010 (...) (...) "A su vez, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece lo siguiente: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. "Con respecto a ello, en Sentencia de unificación del 06 de agosto de 2020 CE-SUJ-SII-022-2020, de la sección segunda, se instauro que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término otorgado por la Ley, no son accesorios a la prestación de "Cesantías", y por lo mismo la norma aplicable es el artículo 151 de CPL, que como ya se mencionó contempla que las leyes sociales prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Por lo anterior, el órgano de cierre estudio las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual "haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción- consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción". Se destaca que es esta tesis la que se mantiene hasta la fecha. Dados los criterios sustanciales y jurisprudenciales, para el caso objeto de la Litis se tiene los siguientes hechos:

Inicio de la mora	23/04/2010
Solicitud de la sanción moratoria (reclamación administrativa)	07/05/2013
Fecha de prescripción del derecho	23/04/2013
¿Operó la prescripción?	SI

Del cuadro anterior se evidencia que opero el término de prescripción desde antes de la presentación de la demanda pues transcurrieron más de tres años para el ejercicio del derecho de acción que le asistía a la parte demandante de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) (...) Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas. PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho. SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente. TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora."

5.10. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Petición con radicado E-2013-85306 del 7 de mayo de 2013, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas. (folios 7-25).

6.1.2. Petición con radicado Nro. 2010-CES-000643 de 19 de enero de 2010, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales. (fls. 26-28).

6.1.3. Petición con radicado Nro. 2010-CES-011444 del 15 de abril de 2011, por la cual la demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas. (fls. 31-32).

6.1.4. Resolución Nro. 2892 del 6 de julio de 2010, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante. **(fls. 26-28).**

6.1.5. Resolución Nro. 5995 del 24 de noviembre de 2011, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas rogadas por la demandante. **(folios 31-32).**

6.1.6. Copia de la conciliación extrajudicial del 10 de marzo de 2015, expedida por la Procuraduría 146 Judicial para Asuntos Administrativos. **(folios 39-56).**

6.1.7. Certificación expedida el 25 de febrero de 2011, proferida por la Coordinación de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se indica la fecha de pago de las cesantías solicitadas. **(folios 198-198-vto).**

6.1.8. Certificación expedida el 2 de marzo de 2012, proferida por la Coordinación de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se indica la fecha de pago de las cesantías solicitadas. **(folios 198-198-vto).**

6.1.9. Certificación de los salarios percibidos por la demandante durante los años 2010 a 2012. **(folios 196-197).**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección Segunda, Subsección "F", mediante auto del 24 de julio de 2020, por una parte, y por la otra, que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas y parciales fue realizado con exralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas rogadas por la señora Bárbara Martínez García.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inicia, el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Para el sublite, tal como se destacó previamente, las peticiones de las cesantías parciales y definitivas, fueron hechas antes de la vigencia del C.P.A.C.A., por lo que el plazo para el pago oportuno de las cesantías era de sesenta y cinco (65) días hábiles, y la diferencia de cinco (05) días incidía en el término de ejecutoria del acto de reconocimiento (antes era de 5 y ahora es de 10 días) y para las demás actuaciones no se presenta modificación alguna.

8.7. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de

2006, son aplicables a los docentes por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.***

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.8. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayados originales).*

8.9. Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del 24 de julio de 2020, y en cuanto este Juzgado recibió el expediente en el mes de febrero de 2021, pronunció el auto de “OBEDECIMIENTO Y CUMPLIMIENTO”, el día de 16 de febrero de la misma anualidad; resultado necesario resumir lo dispuesto en la providencia de segundo nivel, así:

(...) **4.5 Caso concreto**

² Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

4.5.1 Acto administrativo enjuiciable.

La señora Bárbara Martínez García, el 7 de mayo de 2013 solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la indemnización por mora por el pago tardío de sus cesantías parciales y definitivas (f. 7 a 25).

La secretaria de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación del FOMAG dio respuesta a la petición a través del oficio núm. S-2013-92206 en el que señaló (f. 3): "(...) me permito informarle que el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica de manera clara las diferentes gestiones que están a cargo de las Secretarías de Educación del Distrito, de lo anteriormente, expuesto, se colige que dado que la Secretaría de Educación del Distrito actuó conforme a derecho, no se le puede endilgar una responsabilidad, ya que no es sujeto activo, toda que ves que se reitera, nuestra competencia finaliza al enviar, los soportes de pago a la Fiduprevisora S.A. entidad encargada o responsable de pagar la respectiva prestación. y en caso de mere en los mismos, la Ley 1071 de 2006 establece que éstos serán pagados de los recursos de la entidad pagadora, mas no de los recursos que administra.

Por tal motivo, le informamos que las resoluciones por medio de la cual se reconoce y ordene el pago de las cesantías de sus poderdantes, fueron remitidas a la entidad encargada de administrar los recursos en este caso la Fiduprevisora S.A. motivo por, el cual, la respuesta de fondo deberá ser emitida por esta, para lo cual de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo su solicitud será remitida a dicha entidad".

(...) "Luego, ante la inexistencia de un pronunciamiento expreso emanado del FOMAG, que evalúe el derecho que asiste a la docente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, surge evidente que, contrario a lo aducido por el juez de primera instancia, para la Sala Mayoritaria, en el sub examine sí se configuró el silencio administrativo negativo en relación con la petición de 7 de mayo de 2013; y ello es así, habida consideración que de conformidad con el artículo 83 del CPACA, el acto ficto se estructura ante el mutismo de la administración en relación con los pedimentos del ciudadano.

Puestas en este contexto las cosas, y determinado el acto administrativo que resulta enjuiciable (acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición de 7 de mayo de 2013), pasa la Sala a determinar si respecto de este recayó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

4.5.2 Caducidad de la acción.

En consideración a que el acto administrativo cuya legalidad se enjuicia, corresponde al acto ficto negativo generado con ocasión del silencio del FOMAG ante la petición radicada el 7 de mayo de 2013, surge que no era procedente declarar en el asunto bajo examen, la caducidad del medio de control, pues como se ha visto, el accionante podía hacer uso del derecho de acción sin los apremios de un límite temporal.

En este punto, conviene recordar que aunque la Fiduprevisora S.A dio respuesta a la petición de la parte actora en virtud de la remisión que le hizo el FOMAG, debe recordarse que la Sala Mayoritaria en anteriores pronunciamientos, frente a la respuesta de la Fiduprevisora S.A., señaló lo siguiente:

"No obstante lo anterior, advierte la Sala que la Entidad señaló en el mencionado oficio del 25 de octubre de 2014, que "esta comunicación no es válida ni considerada como Acto Administrativo. teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal para emitir Actos Administrativos (f 9 vto), lo cual generó en la actora la convicción de que la comunicación no era susceptible de ser demandada, por lo que en atención a la confianza legítima no acudió a la jurisdicción para impugnar la decisión.

La Sala advierte que en el caso de autos atendiendo al principio de buena fe se debe entender tal como lo hizo la actora que el acto que la demandante no incluyó en su escrito introductorio, por expresa instrucción de la Administración, no requería ser demandado; y en consecuencia, se debe entender que ante la omisión en que se incurrió al no otorgar una respuesta legítima, se deberá entender que se configuró el acto ficto negativo.

(...)

"En suma, debe entenderse que ante el pronunciamiento de la Fiduprevisora, conforme al cual su pronunciamiento no constituía acto, se configura el silencio administrativo negativo, por cuanto, no existe respuesta legítima al Oficio del 22 de agosto de 2014, (f. 7), y por ello, la demandada podía ser presentada en cualquier tiempo".

Así las cosas, en controversias como las del asunto de la referencia la Sala Mayoritaria encuentra que se debe dar prevalencia al derecho sustancial, a la buena fe y a la confianza legítima de la peticionaria, así como al derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que se considera procedente aceptar la tesis con la cual se presente la demanda; por consiguiente, es viable conocer como acto demandado el silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta de fondo, por parte de la Administración.

En consecuencia, la excepción de caducidad de la acción no guarda vocación de prosperidad y deberá declararse no probada.

4.5.3 Prescripción del derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

En consideración a que en la presente controversia fue solicitada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas de la docente, se hace necesario analizar la prescripción del derecho a reclamar tal sanción sobre cada una de las cesantías reconocidas a la demandante.

4.5.3.1 Cesantías parciales

Se desprende del contenido de la Resolución núm. 2892 de 6 de julio de 2010, que mediante solicitud radicada bajo el núm. 2010-CES-000643 de "19/01/2010" la señora Bárbara Martínez García, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales para reparaciones locativas (f. 26 a 28).

Las cesantías fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución núm. 2892 de 6 de julio de 2010, en cuantía de \$ 6.103.447 por concepto de liquidación parcial de cesantías; el acto administrativo fue notificado el 14 de julio de 2010 (f. 29).

Según la copia del recibo de pago del banco BBVA, el valor de las cesantías por reconocer estuvieron agendadas para su pago el 25 de febrero de 2011 y fue cobrado por la señora Martínez García el 17 de marzo de 2011 (f. 30).

En consecuencia, se tiene que, de acuerdo con las subreglas de interpretación normativa expuestas por el Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-004 de 2016, el FOMAG incurrió en mora en el pago de la prestación a partir del 23 de abril de 2010 (65 días posteriores a la petición de reconocimiento), y hasta el 24 de febrero de 2011.

Conviene recordar que la causación de la mora cesa en el momento en que el deudor realiza el pago y que según se advierte del contenido del recibo del banco BBVA obrante a folio 30 del expediente, el FOMAG realizó la consignación de los recursos por concepto de cesantías parciales el 25 de febrero de 2011.

Con el fin de realizar la contabilización del término de prescripción, es necesario recordar que, en el sub examine se encuentra probado que, el 7 de mayo de 2013, la actora, con fundamento en la Ley 1071 de 2006, solicitó al FOMAG el reconocimiento de la sanción moratoria con ocasión en la tardanza en el pago de las cesantías (f. 7-25); actuación con la que suspendió la contabilización del fenómeno extintivo.

Entonces, conforme a la tesis adoptada por la Subsección, según la cual el cómputo del término prescriptivo no tiene la vocación de afectar la totalidad del valor por reconocer por concepto de sanción moratoria, sino que se encamina a prescribir los valores diarios que no sean reclamados dentro del término de 3 años, resulta claro que en el sub lite, el instituto jurídico de prescripción extintiva cobró sus efectos respecto de la mora causada antes del 7 de mayo de 2010, esto es, de manera parcial frente a la totalidad del periodo de retardo.

4.5.3.2 Cesantías definitivas

(...) "Según el contenido de la Resolución núm. 5995 de 24 de noviembre de 2011, mediante solicitud radicada bajo el núm. 2010-CES-011444 de "15/04/2011", la señora Bárbara Martínez García, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas (f. 31 a 32).

A través de la Resolución núm. 5995 de 24 de noviembre de 2011, fueron reconocidas las cesantías en cuantía de \$6.810.683, de los cuales se descontó la suma de \$6.103.447 por concepto de avances de cesantías parciales ya pagadas, para un total a pagar de \$707.236; el acto administrativo fue notificado el 7 de diciembre de 2011 (f. 33).

Según la copia del recibo de pago del banco BBVA, el valor de las cesantías a reconocer estuvieron agendadas para su pago el 2 de marzo de 2012 y fue cobrado por la señora Martínez García el 13 de marzo de 2012 (f. 34).

En consecuencia, se tiene que, de acuerdo con las subreglas de interpretación normativa expuestas por el Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-004 de 2016, el FOMAG incurrió en mora en el pago de la prestación a partir del 25 de julio de 2011 (65 días posteriores a la petición de reconocimiento), y hasta el 1 de marzo de 2012.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, la causación de la mora cesa en el momento en que el deudor realiza el pago y que según se advierte del contenido del recibo del banco BBVA obrante a folio 34 del expediente, el FOMAG realizó la consignación de los recursos por concepto de cesantías parciales el 2 de marzo de 2011.

Con el fin de realizar la contabilización del término de prescripción de la sanción moratoria del derecho a reclamar las cesantías definitivas, es necesario recordar que, en el sub examine se encuentra probado que, el 7 de mayo de 2013, la actora, con fundamento en la Ley 1071 de 2006, solicitó al FOMAG el reconocimiento de la sanción moratoria con ocasión en la tardanza en el pago de las cesantías (f. 7-25); actuación con la que suspendió la contabilización del fenómeno extintivo.

Pues bien, en el expediente se encuentra probado que:

La solicitud de pago de la sanción moratoria tuvo lugar el 7 de mayo de 2013 (fs. 7 a 25), con que interrumpió el término de prescripción de tres años, esto es hasta el 7 de mayo de 2016.

Luego, el 9 de diciembre de 2014, la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial (f. 38 a 40), actuación con la que suspendió el término de prescripción. Se resalta que para ese momento restaban un 1 año, 4 meses y 28 días para la ocurrencia de la prescripción.

La audiencia de conciliación fue realizada el día 9 de marzo de 2015, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo, y ese mismo día el Ministerio Público expidió la constancia de declaración de fallida de la conciliación, por lo que el término de suspensión se reanudó a partir del día siguiente (10 de marzo de 2015).

Finalmente, la demanda fue presentada el 16 de junio de 2016 (f. 85).

Visto lo anterior, y atendiendo a los fenómenos procesales de interrupción (151 del Código Sustantivo del Trabajo) y la suspensión (Art. 3 Decreto 1716 de 2009), que pueden recaer sobre la contabilización del término de prescripción, la Sala Mayoritaria encuentra que en el presente asunto el término prescriptivo que comprendía la contabilización del mencionado término debe realizarse de la siguiente manera:

Situación Fáctica	Fecha de ocurrencia	Efectos de la actuación	Vencimiento de la prescripción ante la interrupción o suspensión
Causación de la mora	26 de julio de 2011		26 de julio de 2011
Solicitud de pago de la sanción moratoria.	7 de mayo de 2013 (fs 38 a 40)	Interrupción por 3 años (Art. 151 del Código Sustantivo del Trabajo)	7 de mayo de 2016
Audiencia de Conciliación prejudicial	9 de diciembre de 2014 (fs 38 a 40)	Suspensión del término en 1 año, 4 meses y 28 días (Art. 3 Decreto 1716 de 2009)	
Audiencia de Conciliación	9 de marzo de 2015		
Constancia de declaración fallida de la conciliación	9 de marzo de 2015	Reanudación del término en 1 año, 4 meses y 28 días (Art. 3 Decreto 1716 de 2009)	8 de agosto de 2016

Presentación de la demanda	16 de junio de 2016 (f. 85)		
-----------------------------------	--------------------------------	--	--

De conformidad con lo anterior, y ante la ocurrencia de las figuras procesales de la interrupción y la suspensión de la prescripción, que tuvieron lugar en el presente asunto, en las fechas ya anotadas, se tiene que la señora Martínez García tenía hasta el 8 de agosto de 2016, como última fecha para acudir a la jurisdicción, antes que operara el fenómeno extintivo sobre el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, la demanda fue presentada el 16 de junio de 2016, es decir antes de que operara la prescripción.

Así las cosas, no se configuró el término prescriptivo respecto a la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la docente.

Finalmente, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente de que la remisión a los juzgados laborales de su demanda impidió la prescripción de su derecho, toda vez que la remisión que hizo el a quo, y la posterior devolución de las diligencias por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá fueron con posterioridad a la interposición de la demanda el 16 de junio de 2016, que es la fecha a partir de la cual debe analizarse el término prescriptivo.

4.5.4 Conclusión

De conformidad con lo explicado, la Sala revocará parcialmente la decisión de primera instancia, en tanto declaró probadas las excepciones de caducidad y prescripción, y en su lugar, declarará:

(i) No probada la excepción de caducidad respecto del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 7 de mayo de 2013 por la docente Bárbara Martínez García ante el FOMAG.

(ii) Probada la excepción de prescripción, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la demandante, causados antes del 7 de mayo de 2010. En consecuencia, el a quo deberá continuar con el trámite del proceso en lo que corresponde a los valores no prescritos.

(iii) No probada la excepción de prescripción sobre el derecho a reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la docente (...)"

(...)” RESUELVE: PRIMERO REVÓCASE PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual dispuso declarar probadas las excepciones de caducidad y prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE no probada la excepción de caducidad respecto del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 7 de mayo de 2013 por la docente Bárbara Martínez García ante el FOMAG.

TERCERO. - DECLÁRASE probada la excepción de prescripción, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora Bárbara Martínez García, causados antes del 7 de mayo de 2013.

CUARTO. - DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción del derecho a reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a la demandante. En consecuencia, el a quo deberá continuar con el trámite del proceso en lo que corresponde a los valores no prescritos.

QUINTO. -ORDÉNASE al aquo continuar con el trámite de la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. -Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

8.10. CESANTÍAS PARCIALES:

8.10.1. Se evidencia que a través de petición presentada el 19 de enero de 2010 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado 2010-CES-000643, Bárbara Martínez García solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la

Resolución Nro. Nro. 2892 del 6 de julio de 2010, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 25 de febrero de 2011.

8.10.2. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 9 de febrero de 2010 y con evidente dilación, se expidió hasta el 6 de julio de 2010. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 23 de abril de 2010, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 25 de febrero de 2011.

8.10.3. En ese orden de ideas, y de acuerdo con el término de prescripción ordenado por el Tribunal en su memorado auto del 24 de julio de 2020, en la parte resolutive en el numeral tercero en el que expresamente se ordenó: *“probada la excepción de prescripción, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora Bárbara Martínez García, causados antes del 7 de mayo de 2013. (SIC)³*; por tanto, la penalidad a reconocer a favor del extremo genitor es aquella no prescrita, que es la causada a partir del límite prescriptivo (7 de mayo de 2010), y hasta el día anterior al pago de las cesantías parciales solicitadas 24 de febrero de 2011; acreditándose así una tardanza equivalente a nueve (09) meses y 17 días, que es igual **294 días** calendario de mora en el pago de las cesantías.

8.10.4. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 24 de abril de 2010, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 7 de mayo de 2013, debe concluirse que conforme a la tesis adoptada por la Corporación de alzada según la cual operó la **prescripción parcial⁴** de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías anticipadas, es del caso señalar que la penalidad a reconocer a favor de la señora Bárbara Martínez García, por concepto de sanción moratoria, debe ser equivalente al total días calendario que existan entre el límite prescriptivo definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (mayo 7 de 2010), y hasta el día 24 de febrero de 2011, en la medida que el pago de la prestación solicitada se hizo el día siguiente de la fecha precitada. Entonces, entre el 7 de mayo de 2010, y el 24 de febrero de 2011, existen **294 días** calendario, y como quiera que la sanción moratoria se empezó a causar en el año de 2010, debe tenerse en cuenta el salario básico diario pagado a la demandante en dicha anualidad de \$ 40.800 diarios, por lo que al multiplicar el aludido valor salarial por los 294 días de tardanza el resultado de la operación equivale a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCT/E (\$ 11.995.200)**, cuantía que será reconocida a título de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales solicitadas por la demandante.

8.10.5. Ahora bien, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 7 de mayo de 2013, y teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 7 de agosto de 2013, el acto presunto negativo que se demanda.

³ Debe entenderse que están prescritas las cesantías parciales rogadas por la demandante, que se hayan causado antes del 7 de mayo de 2010, como bien se anotó en el acápite 4.5.4-conclusiones- (II), en cuanto se lee (...) y en su lugar, *declarará (...) II Probada la excepción de prescripción, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la demandante, causados antes del 7 de mayo de 2010. En consecuencia, el a quo deberá continuar con el trámite del proceso en lo que corresponde a los valores no prescritos.*

⁴ Si bien es cierto como Despacho de primera instancia nos corresponde acatar lo resuelto por el ad quem, no lo es menos que, no compartimos la tesis de la prescripción parcial de una penalidad, como lo es la sanción moratoria. Las penas se extinguen plenamente por prescripción y nunca parcialmente; y en todo caso, desde el punto de vista legal, el fenómeno de la prescripción extintiva y la adquisitiva de los derechos, significa que la persona que se afecta (prescripción extintiva), o que se beneficia (prescripción adquisitiva), pierde o adquiere un derecho de manera plena; no podrá ser jurídicamente sostenible que situaciones hipotéticas como aquella de que un sentenciado por la Jurisdicción Penal pueda cumplir parte de la pena porque operó a su favor la prescripción parcial, o aquella hipótesis en la que un poseedor acceda a una parte del bien que poseyó porque el tiempo de posesión fue insuficiente.

8.10.6. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.10.7. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.10.8. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.9.9. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, no se advierte que la contestación de la demanda y la actividad de defensa sean actuaciones plenamente desprovistas de fundamento jurídico, tal como se exige en el inciso segundo del art. 188 del C.P.A.C.A.

8.10.10. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.10.11. Si transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora de promover la respectiva demanda ejecutiva en aplicación concurrente de los artículos 164, numeral 2, literal “k”, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

8.10.12. CESANTÍAS DEFINITIVAS:

8.10.13. Se evidencia que a través de petición presentada el 15 de abril de 2011 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado 2010-CES-011444, Bárbara Martínez García solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 5995 del 24 de noviembre de 2011, expedida por el Director de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 2 de marzo de 2012.

8.10.14. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 10 de mayo de 2011 y con evidente dilación, se expidió hasta el 24 de noviembre de 2011. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 25 de julio de 2011, no obstante, la rogada cesantía se canceló tardíamente el día el 2 de marzo de 2012. (recibo del banco BBVA obrante a folio 34 del expediente).

8.10.15. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 26 de julio de 2011, anualidad en la que se empezó a causar la sanción moratoria (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 1 de marzo de 2012 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron **220 días** calendario de morosidad en el pago de las cesantías definitivas solicitadas.

8.10.16. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías definitivas correspondiente a **220 días** del salario básico pagado en el año 2011, (último año de servicios), y como quiera que el valor del salario básico mensual pagado a la actora en el año 2011 fue de \$ 1.262.811, que la ser dividido por 30 se obtiene el salario diario, que fue equivalente a \$ 42.093, por lo que al multiplicar el valor del salario diario por los 220 días de tardanza, la sanción moratoria a reconocer de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 9.260.460)**.

8.10.17 Ahora bien, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 7 de mayo de 2013, y teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 7 de agosto de 2013, el acto presunto negativo que se demanda.

8.10.18. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto previamente aludido que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.10.19. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.10.20. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.10.21. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, no se advierte que la contestación de la demanda y la actividad de defensa sean actuaciones plenamente desprovistas de fundamento jurídico, tal como se exige en el inciso segundo del art. 188 del C.P.A.C.A.

8.10.22. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.10.23. Si transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, queda en libertad la parte actora de promover la respectiva demanda ejecutiva en aplicación concurrente de los artículos 164, numeral 2, literal "k", 192 y 298 del C.P.A.C.A.

9. Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado de las entidades demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de mayo de 2013 por **BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.359 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 7 de agosto de 2013, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **BÁRBARA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.904.359, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, de la siguiente manera:

3.1. PENALIDAD A RECONOCER POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES:

Pagar un día de salario básico del año 2010 por cada día de retardo, durante el lapso comprendido entre el de **7 MAYO DE 2010 Y EL 24 DE FEBRERO DE 2011**, para un total de **294 días**, que corresponden a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCT/E (\$ 11.995.200)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

3.2. PENALIDAD A RECONOCER POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS:

Pagar un día de salario básico del año 2011 por cada día de retardo, durante el lapso comprendido entre el **6 DE JULIO DE 2011 Y EL 1 DE MARZO DE 2012**, para un total de **220 días**, que corresponden a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 9.260.460)**, atendiendo las razones vertidas en el presente fallo.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora, darán cumplimiento a lo expuesto en este fallo, en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: EXPÍDASE, a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA**, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Séptimo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del art. 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Octavo: Si transcurridos **DIEZ MESES**, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no la hubiere cumplido, quedará en libertad la parte actora de promover la pertinente acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 164, numeral 2 literal k, 192 y 298 del C.P.A.C.A.

Noveno: Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional

No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0771a626a0b6e918398f3ea0893d9ce417c3c0721557f52ecf04993a154c8332

Documento generado en 31/08/2021 06:54:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220160029100
Demandante:	JORGE LUIS MURCIA MURCIA
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de abril de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

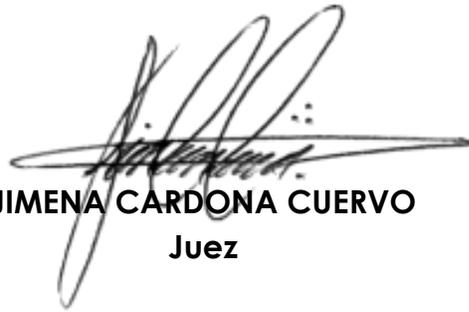
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de abril de 2020, que **confirmó** la sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220160050500
Demandante:	DEISSY MAYERLY DUEÑAS GONZALEZ
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de junio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

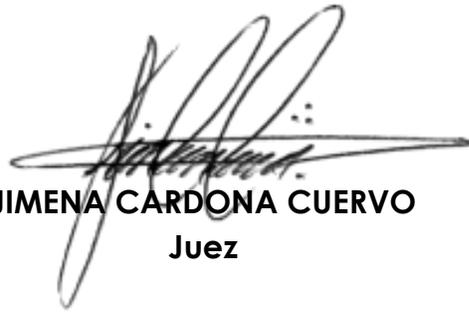
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de junio de 2020, que **confirmó** la sentencia del 18 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220160050600
Demandante:	ARIEL RIAÑO MORALES
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 16 de marzo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

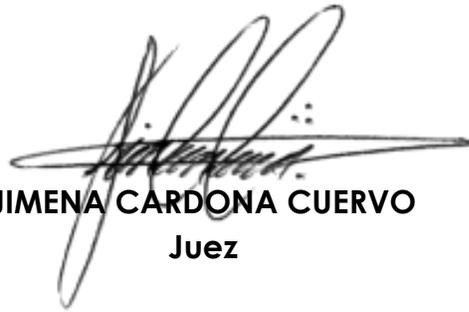
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 16 de marzo de 2020, que **confirmó** la sentencia del 29 de octubre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220170026600
Demandante:	YURY PAOLA CAMARGO CASTRO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de julio de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

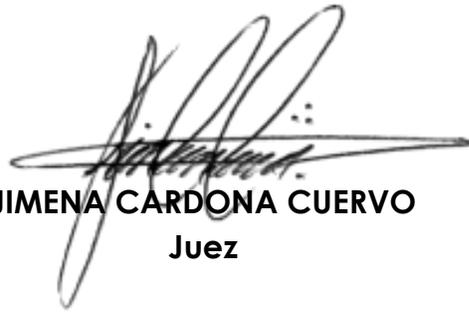
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de julio de 2020, que **confirmó** la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220170041400
Demandante:	YOLANDA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de marzo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

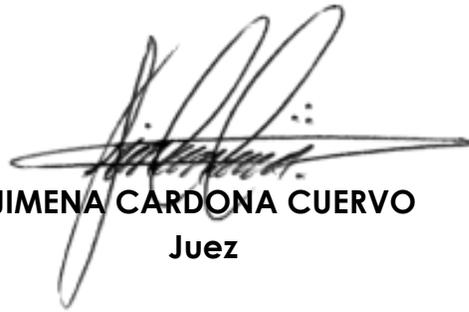
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2020, que **confirmó** la sentencia del 18 de noviembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170044600.
Demandante : HERIBERTO TRUJILLO.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia : REINTEGRO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de julio de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas a la parte demandante, en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/cte), debiéndose por tanto acreditar el respectivo pago.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, i) liquídense las demás costas, ii) entréguese los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, iii) se requiere a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días subsiguientes a la notificación de este auto acredite el pago de agencias y costas impuestas en la sentencia de segundo nivel, y iv) cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f20d5fe530efb2d593d9b23c868000354fe10707bed86f09999b4a42b0c6f**

Documento generado en 31/08/2021 12:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220170047100
Demandante:	OMAR IGNACIO MENDEZ RUBIO
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 30 de abril de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

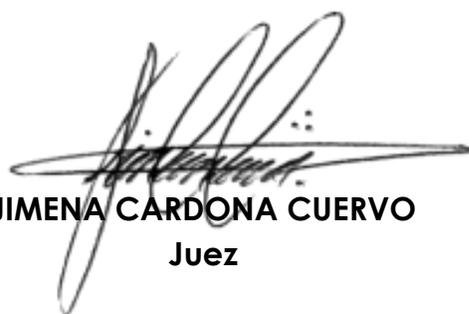
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 30 de abril de 2020, que **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220180035200
Demandante:	CINDY LORENA RIOS GUEVARA
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, observa el Despacho que el 31 de marzo de 2020 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Que por lo anterior expuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Juez:

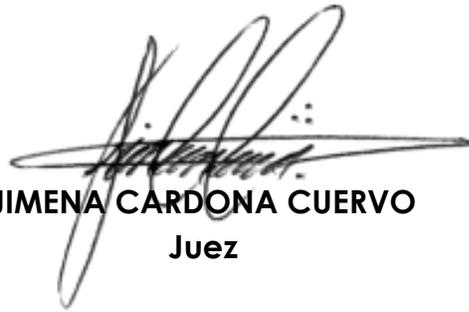
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria en providencia del 31 de marzo de 2020, que **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013000
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaria del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

hblbarragan@hotmail.com
agenciareal@hotmail.com
notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
armandorondonr@hotmail.com
kelly7_10@hotmail.com
cocodрила82e@gmail.com
staluz@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0de42927953a03f742cebc5a0962a0e157e9cb5383e0c2f151ec378b5a052924

Documento generado en 31/08/2021 06:54:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190020700.
Demandante: HUGO ALEJANDRO SOBRINO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonios fueron decretados. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: judiciales@casur.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co, sanviuris@gmail.com, manijacol@gmail.com, alejandrosobrino54@gmail.com.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6286c30c88c04d1fa2848edcc989a7bd6c0ad282e86634cb3924c4de3d93d411**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:23 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028600.
Demandante: MARTHA LIGIA MATEUS GAONA.
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1c8154eb5bed6993d1b596e0b09676145bad41e40611f7fea34e79a3b57cb**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190031800.
Demandante: LIBIA BEJARANO LOBERA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y BOGOTÁ, D.C., -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.
Controversia: CESANTÍA RETROACTIVA.

1. MOMENTO PROCESAL.

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial LIBIA BEJARANO LOBERA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.

2. LA DEMANDA.

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición radicado el 09 de noviembre de 2017, ante la secretaria de educación de Bogotá- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio-, en la que solicite el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad en las cesantías.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

3. Se declare que la nación- ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio- secretaria de educación de Bogotá-, debe reconocer el régimen de retroactividad, esto es liquidar las cesantías con dicho régimen reconociendo y pagando debe reconocer el régimen de retroactividad, esto es liquidar las cesantías con dicho régimen reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional. Equivalente a la suma de servicio o de manera proporcional, equivalente a la suma de (\$67.360.248.00 M/C), de conformidad con la ley 6 de 1945, artículo 17, literal a); ley 65 de 1946, artículo 1º y; decreto 1160 de 1947, artículo 6 y demás normas concordantes y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago.

4. Se ordene a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalando en el artículo 192 de C.P.A.C.A. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 de C.P.A.C.A.

6. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*”

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

- 3.1. La señora LIBIA BEJARANO LOBERA fue nombrada por la alcaldía de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 452 de 1993, y posesionada el 13 de septiembre de 1993, quedando afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Decretaría de Educación de Bogotá, D.C., de manera automática.
- 3.2. La docente prestó sus servicios durante veinticinco años, ocho meses y cuatro días, desde el 16 de septiembre de 1993 al 20 de mayo de 2019.
- 3.3. Para el año 2018 LIBIA BEJARANO LOBERA estaba devengando un salario que consta de los siguientes factores salariales, correspondientes al grado de escalafón 14º.
- 3.4. El 09 de noviembre de 2017 se presentó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá - FOMAG-, el pago de cesantías aplicando el régimen de retroactividad, frente a la cual no se emitió respuesta de fondo. Razón por la cual, presenta el presente medio de control.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- 4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2 de la ley 4 de 1992, artículo 17 de la ley 6 de 1945, artículo 1 y 2 de la ley 65 de 1946, artículo 6 del decreto 1160 de 1947, artículo 15 del Decreto 1498 de 1986, artículo 5 y 15 de la ley 91 de 1989, artículo 2 de la ley 60 de 1993, el artículo 176 de la ley 115 de 1994 y el artículo 1 y 3 del decreto 1919 de 2002.
- 4.2. En punto al concepto de violación, indicó que los actos demandados son violatorios de las normas citadas como violadas dado que la administración desconoce el régimen especial al que pertenece la parte actora.

5. ACTIVIDAD PROCESAL.

- 5.1. Repartida la demanda el 2 de agosto de 2019, por la Oficina de Apoyo, dada la remisión realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el conocimiento a este Despacho.
- 5.2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se avocó y admitió la misma contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y en calidad de litisconsorte necesario a BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-, se ordenó notificar personalmente a las entidades accionadas y correr traslado de la demanda.
- 5.3. Notificada personalmente la demanda al Ministerio de Educación y a la Secretaria de Educación de Bogotá, D.C., el 23 de octubre de 2019, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco días (55), terminó dentro del cual las citadas entidades constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda.

- 5.4. Las entidades demandadas Nación –Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- y Bogotá, D.C.,-Secretaría de Educación Distrital – constituyeron apoderados judiciales y contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, afirmando que el régimen de cesantías de la parte actora es el anualizado dado lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- 5.5. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se resolvieron las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación” y “legalidad del acto administrativo” declarándolas no probadas.
- 5.6. A través de auto del 10 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial ordenó tener como prueba los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial, con el fin de dictar sentencia anticipada y ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.
- 5.7. Dentro del término de traslado para presentar alegatos de contestación, el apoderado de la parte actora, guardó silencio. Por su parte el apoderado del Ministerio de Educación, mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, rogando la negar las pretensiones de la demanda en cuanto la demandante no es beneficiaria de régimen especial alguno dada que su vinculación fue posterior a la expedición de las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.
- 5.8. Igualmente, la apoderada judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, con escrito presentado el 25 de noviembre de 2020, presentó los alegatos de conclusión, insistiendo en la falta de legitimación en la causa por pasiva, pero erróneamente cita argumentos de defensa para el tema relacionado con la sanción moratoria por pago tardío.

6. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES.

- 6.1.1. Copia del Decreto 452 del 13 de agosto de 1993, por el cual se nombra a la actora como docente de tiempo completo, expedido por el Secretario de Educación de Bogotá.
- 6.1.2. Copia Acta de Posesión 53 expedida el 16 de septiembre de 1993, por medio de la cual se posesiona a la actora como docente del distrito.
- 6.1.3. Copia del formato único para expedición de certificados salariales de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., de los salarios devengados por la actora para los años 2018 y 2019.
- 6.1.4. Copia del extracto de intereses a las cesantías de fecha del 30 de agosto de 1994 al 29 de marzo de 2019 de Libia Bejarano Lobera, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.
- 6.1.6. Copia Petición presentada por la parte actora LIBIA BEJARANO LOBERA ante el fondo de prestaciones sociales del magisterio el día 9 de noviembre de 2017, la que solicitó la aplicación del régimen de retroactividad.
- 6.1.7. Acta conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicación N.º 38152-424 del 26 de noviembre de 2018.

- 6.1.7. Expediente Administrativo de la señora LIBIA BEJARANO LOBERA, identificada con cédula de ciudadanía 35.463.115, que reposa en la demandada Bogotá, D.C. -Secretaría de Educación de Bogotá-.
- 6.1.8 Resolución 5884 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial a favor de Libia Bejarano Lobera, expedida por Director de Talento Humano de la Secretaría de educación de Bogotá.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte accionante Libia Bejarano Lobera, tiene o no derecho a que las demandadas NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTITAL-, reconozcan y paguen las cesantías a la accionada Libia Bejarano Lobera, conforme el régimen de retroactividad de las cesantías

8. CONSIDERACIONES

- 8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, digitalizado el expediente, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.
- 8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado, pues así lo dispuesto en el artículo 2 donde se reza:

“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

2. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

4. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán

reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieron sus veces.

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

PARÁGRAFO. *Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

8.3. Y específicamente sobre las cesantías el numeral 3° del artículo 15 *ibidem* estableció:

“3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subraya del Juzgado)

8.4. La anterior norma toma aún más claridad cuando la misma Ley 60 de 1993, que dispone la forma de organización de las plantas de personal docente, insistió en su artículo 6° que “(...) el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989 (...), dejando claro que el régimen prestacional y salarial docente es el contemplado en la Ley 91 de 1989, antes y con posterioridad de la Ley 60 de 1993, para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales.

8.5. Ahora, como antecedentes jurisprudenciales al caso concreto ha de referirse que el 9 de julio de 2009, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el 9 de julio de 2009, con

Ponencia de Gerardo Arenas Monsalve, radicado 2004-01655-01 (0672-07), al analizar el régimen de cesantías docentes territoriales concluyo que: *“Al quedar establecido que la actora inició sus labores como docente al Municipio de Obando en el año 1995, esto es, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (1° de enero de 1990), el pago de sus cesantías no debería efectuarse con carácter retroactivo sino que, conforme señala la norma en mención, “se reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad”*

- 8.6. Igualmente, el 25 de marzo de 2012, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con Ponencia del doctor, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número 63001-23-31-000-2003-01125-01- (0620-09), indicó:

“Se deduce entonces que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implica la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los Docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 01 de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó al sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 de conformidad vigente en la entidad territorial y los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses” (Subraya del Juzgado)

- 8.7. Con base en lo anterior, puede concluirse que el personal docente vinculado a partir de 1990 se le aplica las previsiones de la Ley 91 de 1989, sin importar si se trata de personal territorial, nacional o nacionalizado, pues la norma no lo consagra.
- 8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que LIBIA BEJARANO LOBER se vinculó como docente del Distrito Capital el 13 de agosto de 1993, siendo posesionada el 16 de septiembre de 1993, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, la norma que rige la forma como deben ser reconocidas las cesantías a la parte actora es la Ley 91 de 1989, por lo que el pago de las mismas debe efectuarse conforme señala la mencionada disposición, es decir, de forma anualizada, tal como lo ha venido liquidando la demandada (según se aprecia en la Resolución 5884 del 26 de octubre de 2010, pues no procede la retroactividad por la fecha de vinculación como docente.
- 8.9. Así las cosas, el Despacho declarará la existencia del silencio administrativo negativo por ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de noviembre de 2017 elevada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., y negará las demás pretensiones de la demanda, dado que el nombramiento de la demandante LIBIA BEJARANO DE MORA fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, razón por la cual su régimen de cesantías es el anualizado y no el retroactivo.
- 8.10. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A, no habrá lugar a condenar en costas por no existir prueba en el plenario que constituyan las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de noviembre de 2017 elevada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., por LIBIA BEJARANO LOBERA, identificada con cédula de ciudadanía 35.463.115, acto ficto configurado el 9 de febrero de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A., y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783c100007348bccb8de1e7b7afbffd0f51956cea851f02730a83e546a15dc5

Documento generado en 31/08/2021 12:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2021

Expediente:	11001333502220190032100
Demandante:	CARMENZA GOMEZ ALZATE
Demandado:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, en coayudancia con la demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral séptimo (07) del auto admisorio, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió, allegar con la contestación de la demanda, en especial, la **copia de la Resolución No 22236 del 10 de julio de 2018**, emitida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la demandante, la señora **Carmenza Gómez Alzate**, identificada con cédula de ciudadanía No **43.084618** , contra el oficio No 20185920002401 del 08 de febrero de 2018 visible a folio 16 del expediente y que es relacionada en el numeral cuarto del escrito de demanda, acápite de pretensiones y numeral noveno (09) del acápite de los Hechos.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada y en coayudancia con el apoderado de la parte demandante, para que en el término de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo

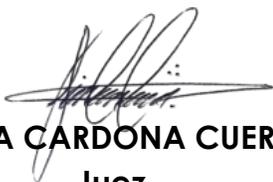
electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

- **Copia de la Resolución No 22236 del 10 de Julio de 2018**, emitida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la demandante, la señora **Carmenza Gómez Alzate**, identificada con cédula de ciudadanía No **43.084618**.

Tercero: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de dos (02) días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la Secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Hair M

Rad. N°11001333502220190035600

Bogotá D.C, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado veintidós (22) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333502220190035600
Demandante	ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO abogadospalacios182019@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio.	246
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO, a través de apoderado judicial contra la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

Rad. N°11001333502220190035600

JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número **No.3289 del 8 de marzo de 2019**, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, Resolución que a juicio de la actora, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001333502220190035600.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, contra la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer

Rad. N°11001333502220190035600

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** con C.C 1.049.631.712 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.811 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

DECIMO: ADVERTIR a la entidad accionada, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación a la demanda debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado y expediente administrativo de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Rcd. N° 11001333502220190035600



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038400.
Demandante: RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, m.castillolopez06@gmail.com y mmendozag@procuraduria.gov.co.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d512f443a71b5cb59123d6fd0e9cbd3803ae2fe251c0f599716285e0e588d95

Documento generado en 31/08/2021 12:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040000.
Demandante: JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA.
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884fa244f2c70e4a694290b84f92db786a5150709443bd12b01c80d352466f68**

Documento generado en 31/08/2021 12:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200014500.
Demandante: MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE FONTIBON-
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com,
mmendozag@procuraduria.gov.co.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f81e8f6f29e53857026bfdaf5384c42ae075112ddd5bcbe0871051af162926

Documento generado en 31/08/2021 12:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022500.
Demandante: PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

En aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182-A del C.P.A.C.A, en cuanto esa disposición señala que se podrá dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, entre otros eventos, cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación fueren suficientes para resolver la controversia, y sobre ellas no se haya formulado tacha o desconocimiento, y en la medida que los mencionados presupuestos concurren en el caso bajo examen, y porque además, este Despacho considera necesario realizar la **audiencia inicial**, se convoca a las partes, sus apoderados y demás intervinientes para practicar la mencionada diligencia, señalándose para el efecto el día:

- **LUNES, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos informados al plenario:

notificacionescondinamarcalqab@gmail.com, t_jotalora@fiduprevisora.com.co
notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58002e29c7f95aef9da6e92bfc4af51b991267a1a6a04d8b5f0b23b69dc195

Documento generado en 31/08/2021 12:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023100.
Demandante: PATRICIA IDALID BETANCOURT BAQUERO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

En aplicación del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182-A del C.P.A.C.A., en cuanto esa disposición señala que se podrá dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, entre otros eventos, cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación fueren suficientes para resolver la controversia, y sobre ellas no se haya formulado tacha o desconocimiento, y en la medida que los mencionados presupuestos concurren en el caso bajo examen, y porque además, este Despacho considera necesario realizar la **audiencia inicial**, se convoca a las partes, sus apoderados y demás intervinientes para practicar la mencionada diligencia, señalándose para el efecto el día:

- **LUNES, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos informados al plenario:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_jotalora@fiduprevisora.com.co
notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03365b5168e660e0202035fc083b0483cabf6f6a49c9b35aced72114f9aaf5c8

Documento generado en 31/08/2021 12:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200024800.
Demandante: LUZ DARY TORRES QUINTERO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICION DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogados en los numerales 6 y 7 de auto del 02 de febrero de 2021, se requiere, por segunda vez, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que allegue al proceso la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante **LUZ DARY TORRES QUINTERO**, identificada con C.C. 21.030.892 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos.

Igualmente se debe aportar: **a)** los manuales de funciones correspondientes al lapso comprendido entre los años 2012 a 2017, donde se indique las funciones asignadas a los cargos de “técnico administrativo I y II, profesional universitario y asistente administrativo,” y/o sus pares de planta, **b)** Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, **c)** Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “técnico administrativo I y II, profesional universitario y asistente administrativo”, y **d)** Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos por ella suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., contará con quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Elaboró:JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcaa5cf7db7460e77d88b819078e625b1a2fc500cba69ba56bb10d76ef3a7f90

Documento generado en 31/08/2021 12:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200025400.
Demandante: YULEYSI CORDOBA MENA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se procede a resolver la excepción de: “*prescripción extintiva*” de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

YULEYSI CORDOBA MENA, a través de apoderado judicial, demandó mediante el presente medio de control a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 04 de diciembre de 2020, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron el mismo apoderado judicial para que representara y defendiera sus intereses, contestó las demandas proponiendo la excepción de “*Prescripción extintiva*”.

II. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

El apoderado judicial que representa a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en sus escritos de contestación de demanda propuso la excepción de: “*prescripción extintiva*”, que se resume así:

“Se propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitado por el docente, respecto del cual resultará probado que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, demás normas concordantes, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.”

Según el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción corresponde a: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

(...) “Por lo anterior, el órgano de cierre estudió las dos posturas que al respecto de la prescripción se tiene, si es extintiva o parcial, donde concluyó que si se acogiera otra interpretación, podríamos encontrarnos con que algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de las cesantías no solo por días o meses, si no por años, que pueden superar los 3 años, y en consecuencia llegaríamos a la conclusión de que el empleador podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma. Lo cual haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador- sanción-consiste en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción (...).”

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Corrido el traslado de la excepción propuesta por las demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el apoderado judicial de la parte actora no recorrió el mismo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la excepción propuesta de: *“prescripción extintiva”*, es aquella que debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, que ordenó tramitar y resolver la citada excepción, así las cosas, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El debate jurídico se contrae a determinar si debe declararse la prosperidad de la excepción denominada *“prescripción extintiva”* conforme a los argumentos expuestos por las entidades accionadas o si, contrario sensu, el término de prescripción no ha superado los tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Para despachar el problema jurídico planteado es necesario traer a colación la sentencia de unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado, el 25 de agosto de 2016², en la que se sostuvo, de una parte, que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías está sometida al fenómeno de la prescripción extintiva, pues dicha prestación, que es una penalidad, hace parte del derecho sancionador, siendo aplicable una de sus características, en virtud de la cual no pueden existir sanciones imprescriptibles; de otro lado, la máxima Corporación, precisó que el reclamo de la mencionada sanción está sujeta al término de 3 años dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indicó: *(...) “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...).”* La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

De otra parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación 580 de 18 de julio de 2018³, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Rad.: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Apelación sentencia - Autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. no.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

pronunció acerca de las reglas de la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, unificando jurisprudencia en el sentido de indicar que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017.

La regla jurisprudencial, en punto al conteo de términos de la sanción moratoria en el evento en que la administración no resuelva la solicitud del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, o lo haga de manera tardía, es la siguiente: **(i)** iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de acuerdo con el art. 4° de la Ley 1071 de 2006, **(ii)** el término de ejecutoria de la decisión será de 10 días de acuerdo al art. 76° de la Ley 1437 de 2011 y de 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51°, y **(iii)** para el respectivo pago son 45 días hábiles contados a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria. Lo anterior, según lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplaron los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, y adicionalmente consagró la sanción a la que se sometería la entidad obligada a pagar, en el evento de que el pago se hiciera más allá del término oportuno de los 70 días hábiles subsiguientes a la reclamación de las cesantías.

Caso Concreto

Precisado lo anterior, esta sede judicial concluye que, para determinar el término de prescripción de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías, bien sean estas definitivas o parciales deberá iniciarse el conteo del término prescriptivo a partir del día siguiente de haber transcurrido los 70 días hábiles a los que hizo alusión el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación 580 del 18 julio de 2018; en dicho sentido, en el siguiente cuadro se destaca lo pertinente:

TÉRMINOS CONFORME A LA LEY	TÉRMINOS DE LA ADMINISTRACIÓN
SOLICITUD DE CESANTÍAS 15 DE FEBRERO DE 2016.	SOLICITUD DE CESANTÍAS 14 DE FEBRERO DE 2016.
15 DÍAS HÁBILES PARA RESOLVER	
FECHA EN LA QUE SE DEBIÓ EXPEDIR LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 07 DE MARZO DE 2016	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO 2359 DEL 02 DE MAYO DE 2016 (FLS. 26-27)
10 DÍAS HÁBILES DE EJECUTORIA DEL ACTO (Artículo 76 C.P.A.C.A.)	
FECHA EN LA QUE DEBIÓ QUEDAR EJECUTORIADA DE LA RESOLUCIÓN 22 DE MARZO DE 2016	EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN
45 DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO	
FECHA EN LA DEBIÓ REALIZARSE EL PAGO 27 DE MAYO DE 2016	FECHA EN LA QUE SE HIZO EL PAGO 18 DE JULIO DE 2016 (FL. 28)

La información contenida en el cuadro anterior, señala inequívocamente que el pago de las cesantías de la demandante YULEYSI CORDOBA MENA, se hizo tardíamente, por lo que en principio se causó el derecho a reclamar la sanción moratoria, no obstante, nótese, que a folios 22 y 23 del

expediente se logra constatar que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el **02 DE JULIO DE 2019**, y para esa calenda ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, en la medida que el citado artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala que las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en 3 años, **“que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”**; por tanto, para el caso bajo estudio la sanción moratoria se empezó a causar el 28 de mayo de 2016 (primer día de sanción), de tal manera, la radicación de la petición para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pudo ser oportuna hasta el 27 de mayo de 2019.

Entonces, como el término prescriptivo debe contarse por el lapso de tres años desde el primer día de exigibilidad de la sanción moratoria (28 de mayo de 2016), el derecho a reclamar oportunamente el pago de la pretendida sanción moratoria se mantuvo hasta el día del 27 de mayo de 2019, tal como previamente se indicó; entonces, la parte interesada dejó transcurrir un tiempo de 3 años, 1 mes y 4 días, situación fáctica, puramente objetiva que reviste de razón jurídica al apoderado judicial de la parte pasiva, quien en el caso bajo estudio propuso con absoluta validez y acierto el medio exceptivo de la prescripción extintiva; excepción que efectivamente se **DECLARA PROBADA**, en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo previsto en los artículos 180-6 del C.P.A.C.A. y el inciso final del párrafo 2º del artículo 175 ibidem, decisión que conlleva además a la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE LITIGIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *“Prescripción extintiva”* propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en atención a las razones expuestas en la presente decisión.

Tercero: Una vez en ejecutoriada la presente decisión, dispóngase el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8423b429e6cdcfe75928e8ee83efd706bb86a12a4294046c1fbfdee45cd091**
Documento generado en 31/08/2021 12:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027300.
Demandante: RICARDO RUBIA RODRIGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO PROFESIONAL.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogadas en los numerales 7 y 8 de auto del 04 de mayo de 2021, se requiere, a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-, para que allegue al proceso el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de **RICARDO RUBIA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 93.089.482.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, la entidad demandada, contará con quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd45a1e4af74f408965d9c01650c6c24ae3dda976a8ea3c6b70bc1af5feb43f0**
Documento generado en 31/08/2021 12:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035300.
Demandante: ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no ha allegado al proceso las documentales rogadas en el auto del 4 de diciembre de 2020, se requiere, por segunda vez, al doctor GUILLERMO BERNAL DUQUE, apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegue al proceso, la totalidad de lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda del 4 de diciembre de 2020, que dispuso: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2010 a 2020, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de “informadora” y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una “informadora” y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “informadora” y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo del 8 de noviembre de 2010 a 30 de junio de 2020 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, el apoderado judicial de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contará con quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia. El apoderado requerido que debe rendir vía electrónica un informe de las gestiones desplegadas y del resultado de las mismas, so pena de que el Juzgado evalúe la posibilidad de imponer las medidas correctivas a las que alude el artículo 44 del C.G.P.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5bf7ab68cdcfe00cf740d729581d1566408bd4e34465a92365cc2ca28f5206

Documento generado en 31/08/2021 12:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036300.
Demandante: NELLY CAMACHO PINZÓN.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogadas en los numerales 7 y 8 de auto del 04 de mayo de 2021, se requiere, a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, para que allegue al proceso el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, la entidad demandada, contará con quince (15) contados a partir de la notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b233d64fa5e1088dca155094a1bff280b9072c3af65ac730707acfc902653afb
Documento generado en 31/08/2021 12:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Bogotá D.C, 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado veintidós (22) Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001333502220210002100
Demandante	JUAN MANUEL PEREZ CELY abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio.	247
Asunto	Admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró JUAN MANUEL PEREZ CELY, a través de apoderado judicial contra la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**,

Rad. N°11001333502220210002100

a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución número **No.50 del 16 de enero de 2020 y acto ficto o presunto de la apelación**, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, Resolución que a juicio del actor, se desconoce el derecho que tienen de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por JUAN MANUEL PEREZ CELY contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, identificado con el radicado número 11001333502220210002100.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por JUAN MANUEL PEREZ CELY, actuando a través de apoderado judicial, contra la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer

Rad. N°11001333502220210002100

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** con C.C 1.049.631.712 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.811 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMÁS ARRIETA ACOSTA

Juez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005100.
Demandante: SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada no allegó al proceso las documentales rogados en los numerales 6 y 7 del auto del 24 de marzo de 2021, se requiere, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que allegue al proceso la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante **SANDRA MILENA MENDOZA DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.949.704, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos,

Igualmente se debe aportar: **a)** Los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2008 al 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, **b)** Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, **c)** Copia del acto administrativo donde se indique que el Hospital debe contar con el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, **d)** Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 al 1 de agosto de 2018 y **e)** Certificación en la que se indique si la demandante durante sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles y sucesivos en la ejecución de los contratos. En caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contará con el término judicial de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Elaboró:JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

04b66774dff28ed3ef3de34aa1d7c8927886db9e8dd72716cd8dc8bed7db41e4

Documento generado en 31/08/2021 12:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210015000
Demandante: STELLA MESA CEPEDA
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Controversia: REINTEGRO

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se dispone **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término judicial de tres (03) días posteriores a la notificación de la presente decisión, realice lo siguiente:

Informar al Despacho si la accionante Stella Mesa Cepeda, recurrió la Resolución Nro. SUB 141182 del 16 de junio de 2021, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- le negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez; en caso positivo, deberá allegar el soporte correspondiente, así como el o los actos administrativos que eventualmente hayan resuelto el o los recursos interpuestos.

Allegar el reporte actualizado de las semanas cotizadas para pensión.

La respuesta debe enviarse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el cuaderno de medidas cautelares al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e368ef1f60f3c6a3257a6d3a7c11c0d26772f2146ef4fcba5d14c13bc66e14

Documento generado en 31/08/2021 05:50:05 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210021100.
Demandante: YESSICA ALEXANDRA MARÍN VÉLEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 21 de julio de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. La demanda no indica el canal digital de la parte actora, así como el domicilio de la misma, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

2. Como quiera que contra el acto administrativo que se acusa procede el recurso de apelación y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, la interposición de dicho recurso es obligatoria para acceder a la jurisdicción; debiéndose demandar y aportar al plenario, tanto el acto inicial como el acto expreso o presunto que resuelva lo petitionado, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación. Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el anterior requisito legal es indispensable para poder pretender el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que pretende en la demanda.

3. Deberá indicar en debida forma la designación del extremo demandado, dado que la POLICÍA NACIONAL, se representa judicialmente por sí misma y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no intervino en la expedición del acto administrativo que acá se pretende demandar; por lo anterior, deberá indicar los fundamentos de hecho y/o de derecho que incidan en la presunta responsabilidad compartida de las dos entidades demandadas o en su defecto, indicar cuál es la entidad que debe atender las pretensiones de la demanda, excluyendo la otra.

4. Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en debida forma la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., debiendo discriminar adecuadamente el valor de sus pretensiones, dado que la suma reclamada excede la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Por otro lado, deberá aportar los anexos aportados de forma legible, dado que los incorporados con la demanda no se encuentran legibles, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

6. Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios. En caso de no poseer dicha información, se debe tramitar con la entidad y acreditarlo en el proceso.”

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por YESSICA ALEXANDRA MARÍN VÉLEZ, identificada con cédula No. 1.116.253.631 contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb8f6d0a82d0ab439d2b00f7986f005729f69a17d5355c8cfec18c26a6b6fc7
Documento generado en 31/08/2021 12:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022000.
Demandante: JUAN CARLOS TRIVIÑO GARZÓN.
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Juan Carlos Triviño Garzón, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora se ha desempeñado en varios cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0384 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, siendo estos los antecedentes que tendrá en cuenta el Despacho para disponer la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento de la presente controversia.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2b641c23e229b14df51fb6ee3051b97c972ec4ca27bb3a2003dd8741a6a21**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022800.
Demandante: MERCEDES VILLAREAL SUESCUN.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Mercedes Villareal Suescun, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado en varios cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelta de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los mencionados antecedentes y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f479913cdf178cb651cf4789bcdb037269ad3924579ffd34b5448d20737dc9c**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210023600.
Demandante: CARLOS ALIRIO ESCOBAR RODRIGUEZ.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Carlos Alirio Escobar Rodríguez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora se ha desempeñado en varios cargos en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, contra la Fiscalía General de la Nación, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los mencionados antecedentes y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80142c42efd186548edb104053b695a8d68be00d9e2acc2419202a67e6a8a854**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024700.
Demandante: AURA ROSALBA QUICAZÁN SIERRA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía 80.014.549 y tarjeta profesional 207.052 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de AURA ROSALBA QUICAZÁN SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 41.747.579, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$34.289.322 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la petición de la que se ruega la configuración del acto ficto negativo se encuentra aportada, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante AURA ROSALBA QUICAZÁN SIERRA, identificada con C.C. 41.747.579, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b244d1640c20656081e2f2fe0f34af553d04385b06ec6b6c801bd5dd46143f71

Documento generado en 31/08/2021 12:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210025700.
Demandante: FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS.
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
Controversia: PRIMA ESPECIAL.

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Francisco Álvarez Cortés, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado varios cargos en la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el debido reconocimiento y pago de la Prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...)*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable, proferida en segunda instancia, el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, mediante el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, el Despacho dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36fcde94cf9d1f22e9baa9ab5647636802f438a50f67b735176d8371970cc2**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210025900
Demandante: ANA MARIA MONCALEANO FLORIANO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Ana María Moncaleano Floriano, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la doctora Ana María Moncaleano Floriano, labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Corporación que mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

“(...) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además, los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (...)”

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (...)”

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales 1, 6 y 14 de impedimento previstas

en el artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en el hecho que el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que se han pagado con el 70% del salario básico y no con el 100%, como legalmente corresponde; debiéndose aclarar, que si bien es cierto, dicha controversia fue resuelta con fallo estimatorio de primera instancia fue interpuesto y concedido el recurso de apelación, y por tanto, a la fecha se encuentra activo el proceso, por lo que sin duda alguna el suscrito juez tiene interés directo en el proceso y además existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica planteada en este asunto es la misma que fue planteada en mi demanda.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, es por ello, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario adelanta una demanda con las mismas pretensiones que las planteadas en el asunto referenciado, puede resultar comprometida mi independencia y mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este caso.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesario e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que dicho litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11793 de 02 de junio de 2021, en el cual creó un Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocara los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, este dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem*).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero (03) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79afcbf86dbe4510b67c5afae685a300fea014247721a86475c89fd1a0bd156a
Documento generado en 31/08/2021 06:54:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: A.C. 11001333502220210026500
Demandante: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL- y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139- 809793 DEL 13 DE ENERO DE 2021, EXPEDIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.234, instauró acción de cumplimiento contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por la que solicitó:

"1) Solicito muy respetuosamente a su Señoría, ordenar al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y a la Procuradora General de la Nación y/o quienes hagan sus veces, se informe al despacho y se dé cumplimiento integral y total al numeral quinto del acto administrativo "Radicado No. IUS-2015- 372165 IUC-D-2015-139-809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021", en el que se ordena la destitución e inhabilidad general al mayor John Santos Quintero Landinez.

(...) 2) Solicito muy respetuosamente a su Señoría, ordenar al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y a la Procuradora General de la Nación y/o quienes hagan sus veces, se informe al despacho y se dé cumplimiento integral y total al numeral séptimo del acto administrativo "Radicado No. IUS-2015- 372165 IUC-D-2015-139-809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021", en el que se ordena la destitución e inhabilidad general al mayor John Santos Quintero Landinez.

(...) 3) Solicito muy respetuosamente a su Señoría, ordenar a la señora Procuradora General de la Nación y/o quienes hagan sus veces, se informe al despacho y se dé cumplimiento integral y total al numeral quinto y séptimo del acto administrativo "Radicado No. IUS 2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021", en el que se ordena la destitución e inhabilidad general al mayor John Santos Quintero Landinez, ya que en la comunicación oficial No. SIAF E-2021-37452928 en respuesta a la solicitud de cumplimiento esta entidad expone argumentos de normas que no están en vigencia o argumentos jurídicos de recursos que se deben tramitar según la ley vigente así:

a) La entidad pública tratando de justificar su actuar, cita la ley 2094 de 2021 que no estaba vigente, ni está vigente para el acto administrativo que se solicita su cumplimiento, ya que la ley fue promulgada el 29 de junio de 2021 en el Diario Oficial 51.720, y rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2 relativo a las funciones jurisdiccionales que entrará a regir a partir del 29 de junio de 2021, y el artículo 33 que entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023. Por lo cual se debe dar cumplimiento integral y total al acto administrativo "Radicado No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139- 809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021" en el que se ordena la destitución e inhabilidad general al mayor John Santos Quintero Landinez, ya que el acto administrativo establece: "QUINTO: IMPONER como sanción al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años."

b) La Procuraduría General de la Nación justifica su actuar, argumentando que el apoderado del señor mayor John Santos Quintero Landinez realizo: "solicito revocatoria directa del fallo sancionatorio, documento en cuyo

contenido se observa que también se invoca la aplicación de la garantía de doble conformidad...” lo cual es totalmente ilógico, ya que si el apoderado interpuso la revocatoria directa (no interrumpe términos), la misma Ley 734 de 2002 en el Artículo 125, inciso 230, establece que la revocatoria directa es procedente aun después que el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual se le debe dar el trámite pertinente a la misma, y no el de la garantía de la doble conformidad como lo manifiesta la autoridad disciplinaria, pues fue la estrategia de defensa que acciono el apoderado judicial del disciplinado, y con esto no se le estaría vulnerando ninguna garantía procesal. Por los anteriores argumentos se debe dar cumplimiento integral y total al acto administrativo “Radicado No. IUS 2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021” en el que se ordena la destitución e inhabilidad general al mayor John Santos Quintero Landinez, ya que el acto administrativo establece: “QUINTO: IMPONER como sanción al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años.”

c) En la repuesta la Procuradora manifiesta que mediante resolución 227 del 04 de agosto de 2021 se creó la Sala para la doble instancia y doble conformidad de los procesos que adelanta la Procuradora General de la Nación, pero me llama poderosamente la atención que esta sala fue creada en los términos que radiqué los derechos de petición solicitando el cumplimiento de este acto administrativo, y con los argumentos antes relacionados se debe dar cumplimiento integral y total al acto administrativo “Radicado No. IUS-2015-372165 IUC-D 2015-139-809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021” en el que se ordena la destitución e inhabilidad general al mayor John Santos Quintero Landinez, ya que el acto administrativo establece: “QUINTO: IMPONER como sanción al mayor JOHN SANTOS QUINTERO LANDINEZ DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años.” Ya que esta sala por ley fue creada con posterioridad al fallo que estaba en vigencia desde el mes de enero de 2021.

d) Finalmente, no se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso al señor mayor John Santos Quintero Landinez como lo argumenta la Procuraduría al dar cumplimiento al numeral quinto y séptimo del acto administrativo “Radicado No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139- 809793 de la Procuraduría General de la Nación del 13 de enero de 2021”, ya que el citado oficial ha tenido una defensa técnica como lo ha manifestado la Procuraduría, pues el apoderado dentro de su estrategia de defensa pudo eventualmente recurrir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por medio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de este acto administrativo para ejercer su control, y en el evento que considerara que fue expedido de forma irregular o vulnerando garantías procesales, adicionalmente pudo solicitar unas medidas cautelares, pero lamentablemente no lo realizo y los términos ya caducaron.

4) Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que en el evento que se advierta la comisión de alguna falta disciplinaria al no haber dado cumplimiento a estos actos administrativos, se ordenen las correspondientes investigaciones disciplinarias a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos que debieron dar cumplimiento integral y total a estos actos administrativos.”

Conforme a lo anterior, se advierte que el actor pretende que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL- y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN den cumplimiento al acto administrativo No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139- 809793 del 13 de enero de 2021, expedido por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y conforme a los artículos 208 y 275 de la Constitución Política de Colombia, se advierte que dichas entidades son del orden nacional, esto es, el Ministerio de Defensa Nacional es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y la Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público, que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Ahora bien, a efectos de definir la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, encontramos que el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, sostiene:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.”.

Sin embargo, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una regla de competencia que prevalece, en cuanto es posterior y especial a la regla de competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento inicialmente establecida en el mencionado artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y que textualmente indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las persona privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera del texto).

Vale la pena aclarar, que si bien la Ley 2080 de 2021, publicada el 26 de enero del 2021, reformó las competencias de las autoridades judiciales para conocer los asuntos contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), también lo es que en su artículo 86 dispuso que las normas que modifican las competencias de los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas radicadas un año después de la publicación de la ley, esto es, a partir del 26 de enero de 2022; por lo que, para el presente asunto se empleará el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y que se citó en el párrafo anterior.

En todo caso, teniendo en cuenta la modificación del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispuesta en el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la competencia en primera instancia para conocer las acciones de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional, tal como ocurre en el sub-lite, se mantiene en cabeza de los tribunales administrativos, según lo previsto en el numeral 14 del modificado artículo 152 del C.P.A.C.A., es decir, la competencia de la presente controversia, tanto en la norma actual vigente, como la que regirá a partir del 22 de enero de 2022, recae en el tribunal administrativo.

En ese orden de ideas y en consideración a lo dispuesto en el reiterado artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará su carencia de competencia para conocer la acción constitucional referenciada, y en su lugar, ordenará remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que asuma el conocimiento de la presente acción.

Lo anterior con el objeto de preservar el debido proceso, en la medida en que la carencia de competencia por los factores funcional y subjetivo pueden generar nulidad de rango insaneable, como lo interpretó el Consejo de Estado en providencias del 3 de marzo de 2016, Expediente 2014-355, Consejero Ponente William Hernández Gómez y del 24 de septiembre de 2018, Expediente 2017-2742, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a la parte actora, por el medio más expedito posible, debiendo la Secretaría de este Juzgado dejar la constancia respectiva en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto, en consecuencia **NO AVOCA** conocimiento, por razón de lo motivado.

Segundo: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: **COMUNICAR** la presente determinación a la parte actora, por el medio más expedito, debiendo la Secretaría de este Juzgado dejar la constancia respectiva en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cd99fe68f1b58dd5a00ef2996429fea74bf479e904f50d3f106d75415adf1a**
Documento generado en 31/08/2021 12:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.